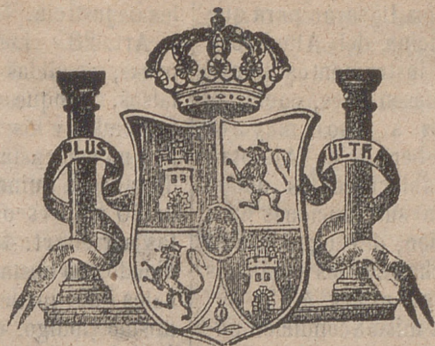


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Gonzalez Freijoso se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria de menor cuantía contra Isabel, Vicenta y Sabina Calviño y Gonzalez, para que se declarase que estaban obligadas á contribuir con la mitad de los gastos de reedificación de una pared medianera entre casas del demandante y las demandadas, y á indemnizar los perjuicios que se causaran por el derrumbamiento de la misma pared, que estaba ruinosa:

Que seguido el pleito por sus trámites, en rebeldía de las hermanas Calviño, recayó sentencia declarando en estado ruinoso la pared en cuestion, y responsables á las demandadas por la demolición y reconstrucción de la misma en la parte proporcional correspondiente, condenándolas á contribuir con la mitad del coste de la obra:

Que á la sazón de estar librado exhorto para la notificación de esta sentencia á las demandadas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez, á instancia de las hermanas Calviño, fundándose en que la Administración habia conocido del asunto enalzada de varias providencias del Ayuntamiento de Barbadianes, siendo el último estado haber dispuesto que Gonzalez Freijoso reparase la pared en un término breve:

Que en el requerimiento citaba el Gobernador en su apoyo la ordenanza é instrucción de Corregidores de 1749 y 1788; la Real orden de 30 de Setiembre de 1842; el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada, y el núm. 11 del artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que la pared medianera era de interés privado y en nada afectaba al ornato público ni á la policía urbana:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número 5 del art. 76 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de

Octubre de 1866, que encarga al Alcalde como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 11 del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la demolición y reparación de los edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa.

Considerando:

1.º Que si bien á la Administración corresponde disponer y hacer ejecutar la demolición ó reparación de un edificio ó una pared ruinosa, para evitar los perjuicios que al público pudieran causarse por este motivo, no es de su competencia entender en las cuestiones que se susciten entre particulares sobre la parte con que hayan de contribuir para llevar á cabo la ejecución de las providencias que la misma Administración haya dictado en uso de sus atribuciones.

2.º Que el pleito sobre que versa esta contienda no tiene por objeto la declaración de si está ó no ruinosa la pared de que se trata, sino la cuestion de derecho civil y puramente privado, sobre la parte que toca á cada uno de los litigantes en los gastos de la demolición y reconstrucción, lo cual en nada puede afectar á los intereses públicos.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que la Administración ejecute las providencias dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### NUMERO 522.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Siendo obligatorio desde 1.º de Julio próximo para los particulares, establecimientos y corporaciones el sistema métrico-decimal, como lo es para las dependencias del Estado y de la Administración provincial desde igual fecha del año anterior con arreglo á lo dispuesto en mi

Real decreto de 19 de Junio de 1867, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y en lo sustancial con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, con los anejos y apéndice que le acompañan.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

#### REGLAMENTO

#### PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

#### TÍTULO PRIMERO.

*De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones.*

Artículo 1.º Es obligatorio el sistema métrico-decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas ó medidas.

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los Establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.º El Gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los Gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.º Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico-decimal.

Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 6.º Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será este preci-

samente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni están sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.º No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al pormenor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase sino en cantidades de líquido, múltiples ó partes alicuotas de la unidad métrica.

Exceptuáanse de esta disposición los líquidos extranjeros que se introduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualquiera recipientes análogos de vinos, ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque estos no tengan relacion exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.º La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino solo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso determinadas.

Art. 9.º No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios expuestos al público, otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de Julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas segun las tablas oficiales.

#### TÍTULO II.

*De la comprobación y marca de las pesas y medidas.*

Art. 10. La comprobación de las pesas y medidas se verificará por los Almotacenes, bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes.

Art. 11. La comprobación será primitiva y periódica.

A la comprobación primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente contruidas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobación primitiva han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, que, además de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobación primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la com-

probacion primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinen á la venta, ya sean fabricadas de nuevo, ó recompuestas. No podrán exponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino despues de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes ó industriales comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este reglamento, que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobacion periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas solo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesion.

Art. 14. La comprobacion primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina del Almotacen en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobacion periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, podrán comprobarse á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de estos.

Art. 15. La comprobacion periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.º de Enero, y deberá estar terminada en fin de Agosto.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos con que se forma la matricula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Almotacenes por resultado de sus visitas anuales, segun lo que se expresa en el art. 47, y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán antes del 15 de Octubre de cada año en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobacion periódica.

Prévios tambien los informes necesarios formarán separadamente y facilitarán á los Almotacenes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban visitar en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Los Gobernadores designarán con la anticipacion necesaria el orden en que los Almotacenes han de recorrer los pueblos cabezas de partido de su provincia, señalando un plazo prudente dentro del cual se verificará la comprobacion, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los *Boletines oficiales*, y á los Almotacenes.

Art. 18. Los Almotacenes harán la visita anual trasladándose á los pueblos cabezas de partido en el orden que se les haya designado por los Gobernadores, á no ser que se lo impida algun justo motivo de que darán conocimiento á dichas Autoridades.

Los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en que los Almotacenes hayan de verificar la comprobacion de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administrados comprendidos en el art. 1.º de este reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobacion en los dias designados al efecto por el Gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos, ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo período los Almotacenes se trasladarán á las ofi-

cinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas ó medidas para contrastarlas.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobacion periódica llevarán para que se verifique á la oficina del Almotacen sus pesas, medidas é instrumentos de pesar; pero si estos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, deberá ir el Almotacen á los mismos establecimientos donde resida en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operacion, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa, con arreglo al art. 43.

Sujetándose á esta misma condicion podrán hacer tambien los interesados, siempre que les convenga, que la comprobacion se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido, pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al Gobernador de la provincia, que accederá á esta peticion, señalando además al Almotacen la precisa indemnizacion de viaje que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobacion dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Almotacenzago de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al almotacen.

El Almotacen tomará nota del número y clase de los instrumentos contrastados, en un libro de registro que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego sino pudiese ó no pudiese, é indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El Almotacen no contrastará pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que representen, y estos su alcance.

Exceptuándose únicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centígramo, que llevarán solo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobacion ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones expresadas en el anejo núm. 1.º de este reglamento.

Art. 25. Las visitas de los Almotacenes deberán hacerse durante el dia, y tambien en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen, les presentarán el título que les autoriza para ejercer su cargo; y si á pesar de esto se negasen á admitirles en sus domicilios ó establecimientos, deberán los Almotacenes impetrar el auxilio de los Alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

Art. 26. Transcurridos los dias en que se haya verificado la comprobacion en cada pueblo cabeza de partido, ó el plazo señalado por el art. 22 á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

### TITULO III

#### *De las penas que incurrén los contraventores.*

Art. 27. Los Almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó que no reúnan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.º de este reglamento serán castigados con la multa de 50 escudos: si reincidieren, con la de 100 y suspension del cargo por seis meses; y en caso de segun-

da reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponérseles mayores penas si, apareciendo que habian incurrido en delito, se incoaran otros procedimientos ante los Tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastado, incurrirán en la pena de cinco á quince dias de arresto y multa de 10 á 50 escudos señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo, no obstante, aplicarles los Tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el artículo 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razon de su oficio intervegan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redacion de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º y á los Registradores de la Propiedad que hagan las inscripciones con igual infraccion de la ley y de este reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobacion primitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3.º, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobacion primitiva.

5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobacion periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobacion periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, sin perjuicio de que las Autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudacion en la cantidad ó en la cantidad de los objetos vendidos.

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiples ó partes alicuotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el artículo 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á 8 escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobacion, que sin causa justificada negasen á los Almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobacion periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á 8 escudos; además de las que les correspondan si resultase que habian infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5 del art. 502 del Código penal, el Almotacen que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refieren

los artículos 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteracion por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construccion, á lo prescripto en el anejo número 1.º de este reglamento, serán recogidas por los Almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si estos conviniesen en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas despues á los mismos; todo sin perjuicio de la correccion ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

### TITULO IV.

#### *De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas y del modo de proceder en casos de infraccion.*

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobacion de los instrumentos de pesar y de medir, en los términos que quedan explicados, los Almotacenes harán todas las extraordinarias que convengan, á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el título 2.º

Art. 35. Sin perjuicio de la inspeccion que deben ejercer los Almotacenes y se expresa en los artículos anteriores, corresponde á la Autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este reglamento y cuidar de todo lo que se refiera á la policia de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir y asegurándose de que se hallan arreglados en su construccion y en su uso á las condiciones legales; y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competen segun las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los Almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infraccion de las disposiciones de este reglamento, cometida por las personas obligadas á cumplirla, lo harán constar en un acta, en la cual expresarán los pormenores de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseido y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fe en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se estenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda. Será presentada en el término de 24 horas al Alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor, y se ratificará en ella el Almotacen ante el mismo Alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el Alcalde, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, para la imposicion de la pena al contraventor. Si fuese delito, el Alcalde la remitirá al Juzgado de primera instancia competente, para lo que en derecho proceda.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, siempre que las faltas merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas, deberán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes.

En todo caso pondrá el Alcalde en conocimiento del Almotacen el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los Almotacenes darán parte á los Alcaldes para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles ó anuncios, en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este reglamento, expresando las circunstancias de la infraccion y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los Almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidacion puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán tambien inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este reglamento que se cometan en la redaccion de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, solo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El Tribunal que entienda en este pondrá la infraccion en conocimiento de la Autoridad á que corresponda la imposicion de la pena, si no tuviese facultad para imponerla por sí mismo.

Art. 42. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validéz de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales.

TITULO V.

De los derechos de comprobacion y de marca, y del modo de verificar su exactitud.

Art. 43. Se exigirán derechos de comprobacion y de marca con arreglo al anejo número 2 de este reglamento, por la comprobacion periódica de las colecciones de pesas y medidas.

Cuando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobacion periódica se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, en los casos previstos en el art. 21, los derechos serán dobles.

Art. 44. La comprobacion primitiva de las pesas, medidas, balanzas, romanas y básculas presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á peticion de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo núm. 2 de este reglamento.

Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobacion adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 45. La comprobacion periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos, mientras los Almotacenes no perciban sueldo.

Art. 46. Los Almotacenes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su oficio. Cada tres meses remitirán á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de los Gobernadores respectivos, un estado comprensivo del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con expresion detallada de los derechos exigidos.

Los recibos que expidan dichos funcionarios por los derechos de comprobacion deberán conservarlos los interesados hasta la siguiente, como medio de acreditar que han cumplido este servicio.

Art. 47. Los Almotacenes, en vista del resultado de sus operaciones anuales,

formarán, con sujecion á lo que resulte de sus libros, una nota de las personas y establecimientos que hayan presentado objetos á la comprobacion, la cual pasarán al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, segun vayan terminando las operaciones, de manera que la remision total se verifique, lo más tarde el 10 de Setiembre de cada año, época en que debe hallarse terminada la comprobacion periódica, segun lo dispuesto en el art. 15.

La expresada Administracion examinará la nota que, revisada por el Gobernador, será publicada en la capital y poblaciones donde se hallen avicinados los inscritos, ántes del 15 de Octubre, señalándose el término de 20 dias para que las personas incluidas puedan dirigir sus reclamaciones al Gobernador, quien las resolverá haciendo que se publique de nuevo la lista ultimada, ántes del 15 de Diciembre.

TITULO VI.

De los Almotacenes y de sus Fielatos.

Art. 48. El nombramiento de los Almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento, con sujecion á las condiciones expresadas en los artículos siguientes.

Corresponde al mismo Ministerio fijar el número y residencia habitual de los Almotacenes, y designar, previos los informes necesarios, el distrito en que cada uno deba ejercer sus operaciones.

Art. 49. Las plazas de los Almotacenes se proveerán en la forma que determina el Real decreto de 19 de Junio de 1867.

Art. 50. Los Almotacenes, ántes de comenzar el ejercicio de su cargo, presentarán ante el Gobernador de la provincia juramento de desempeñarlo bien y fielmente. De este acto se tomará razon en su título.

Art. 51. Los Almotacenes disfrutarán, por ahora, de los derechos que marca el anejo núm. 2 de este reglamento.

Art. 52. El empleo de Almotacen es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesion ó industria de las sometidas á su inspeccion.

Art. 53. La suspension y separacion de los Almotacenes se decretarán por el Ministerio de Fomento, en virtud de justa causa, acreditada en expediente gubernativo.

En casos urgentes podrán suspenderlos los Gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 54. En cada Almotacenzago habrá una coleccion completa de tipos de pesas y medidas, comparados con los que existen en las oficinas de la comision central del ramo. Esta coleccion será la del Ayuntamiento de la poblacion en donde resida el Almotacenzago. Habrá tambien las balanzas, punzones de las dos clases á que se refiere el art. 11, y los demás instrumentos necesarios para comprobar y contrastar las pesas y medidas.

La comprobacion de los tipos se verificará una vez á lo ménos cada diez años.

Art. 55. El Ayuntamiento de la capital ó poblacion donde resida el Almotacen proporcionará el local para la oficina ó Fielato, y el Estado costeará el gasto de los punzones y demás instrumentos para la comprobacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Lo prevenido en el art. 7.º respecto á la venta de bebidas ú otros líquidos al por menor, y la disposicion penal del art. 50 en su núm. 1.º, no empezarán á regir hasta que trascurren dos años desde la fecha de la publicacion de este reglamento.

2.ª Para formar las primeras listas de las profesiones y oficios sujetos á las prescripciones de este reglamento, y á tenor de lo dispuesto en el art. 16, se atenderán los Gobernadores á los datos que resulten de la matricula del subsidio industrial y á

los que puedan procurarse por informes de los Alcaldes ó por otros medios.

3.ª Hasta que el Gobierno provea de colecciones de tipos ó patrones legales á los Almotacenes, usarán estos de las que existen en los Ayuntamientos de los pueblos en que se halla establecido el Fielato, y las conservarán bajo su custodia y responsabilidad.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policia y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Madrid 27 de Mayo de 1868.— Aprobado por S. M.— Catalina.

(Se continuará.)

NUMERO 524.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de Julian Miguel Cetina, natural de Alcanadre, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion.

Logroño 2 de Junio de 1868.— Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas del Julian Miguel.

Ojos garzos, nariz regular, cara enjuta, barba regular, color bueno, pelo castaño, estatura regular, edad sobre 24 años.

Viste americana y pantalon lanilla color café, chaleco de id., capa andaluza con bozos encarnados de terciopelo, mallorquinas de sagren con punteras charol, gasta bigote.

NUMERO 516.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Subasta de cajones de pino procedentes de envases de Tabacos.

El dia 50 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en mi despacho sito en la Administracion de Hacienda pública, y ante los señores Alcaldes de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera, Haro, Nagera, Navarrete, Sto. Domingo, Soto, y Torrecilla, la venta en pública subasta de los cajones de pino que se dirán y que han servido para envases de tabacos bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion:

ADMINISTRACIONES.	Barriles.	Cajones.	Lotés.
Logroño .....	8	200	20
Alfaro .....	»	50	5
Arnedo .....	»	80	8
Calahorra .....	»	60	6
Cervera .....	»	70	7
Haro .....	»	150	15
Nagera .....	»	80	8
Navarrete .....	»	60	6
Santo Domingo .....	»	60	6
Soto .....	»	50	5
Torrecilla .....	»	40	4

Pliego de condiciones que forma la Administracion de Hacienda de la provincia para la venta de los envases procedentes de Tabacos á que se refiere el precedente anuncio dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas y Loterias en su orden de 18 de Enero próximo pasado.

1.ª La subasta será sencilla y tendrá

lugar el dia señalado á las 12 de su mañana ante las autoridades citadas y en la forma que queda prevenido con asistencia del oficial 1.º interventor y Escribano de Hacienda en la Capital y en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, los Alcaldes y Escribanos.

2.ª Los envases objeto de la subasta se manifestarán en los citados almacenes á quien desee verlos.

3.ª Dichos envases se distribuirán en lotes de 10 cajones y servirán de tipo para la subasta el de cada lote tres escudos trescientas treinta y cuatro milésimas de escudos en Alfaro y Calahorra y la de dos escudos en las restantes.

4.ª No se admitirá postura por ménos de un lote.

5.ª Las proposiciones se han de hacer á viva voz y la puja para la licitacion de cada lote ha de durar 10 minutos quedando admitida dentro de dicho periodo la postura que más beneficio reporte á la Hacienda.

6.ª El precio en que sean rematados los lotes se entregará por los rematantes en la Tesoreria de provincia respecto á los de la Capital y en las Administraciones subalternas de los partidos los que se rematen en las mismas, tan pronto como se participe haber sido aprobada la subasta por la Direccion general del ramo.

7.ª Los rematantes satisfarán á prorrato los derechos que segun tarifa devenguen los Escribanos actuarios en la subasta y los pregoneros si á juicio de los presentes hubiera necesidad de utilizarlos.

Logroño 29 de Mayo de 1868.—Tiburcio María Tomé

NUMERO 530.

Habiendo presentado el Ayuntamiento de Alberite en esta Administracion espediente justificativo de los daños causados por la nuve que descargó en el término municipal del mismo el dia 19 de Mayo último, haciendo consistir aquellos en la total pérdida de las cosechas pendientes, con escepcion de un corto pago rural á las inmediaciones del pueblo, se anuncia este hecho en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos los pueblos de la misma y á fin de que espongan lo que se les ofrezca y parezca, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847; advirtiendo que el importe del perdon, caso de concederse, ha de cubrirse con el fondo supletorio de dicho pueblo y el de los demás de la provincia. Logroño 2 de Junio de 1868.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 533.

Habiendo presentado el Ayuntamiento de Rivafrecha espediente justificativo de los daños causados por la nuve que descargó en el término municipal del mismo el dia 19 de Mayo último, haciendo consistir aquellos en más de las dos terceras partes de las cosechas de vino, trigo y cebada, y en más de una 5.ª parte de las de aceite, frutas y hortalizas; se anuncia este hecho en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos los pueblos de la misma y á fin de

que espongan lo que se les ofrezca y parezca, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847; advirtiéndole que el importe del perdon, caso de concederse, se ha de cubrir con el fondo supletorio de dicho pueblo y el de los demás de la provincia. Logroño 3 de Junio de 1868.—Tiburcio María Tomé.

#### NUMERO 534.

Habiendo presentado el Ayuntamiento de Villamediana el expediente justificativo de los daños causados por la nube que descargó en el término municipal del mismo el día 19 de Mayo último haciendo consistir aquellos en la pérdida de las tres cuartas partes de la cosecha del vino y frutas; en la mitad de la de trigo, cebada, centeno, habas alubias, maiz; y en la de la 4.<sup>a</sup> parte respecto de la de patatas; se anuncia este hecho en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los pueblos de la misma y á fin de que espongan lo que se les ofrezca y parezca con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847; advirtiéndole que el importe del perdon, caso de concederse, se ha de cubrir con el fondo supletorio de dicho pueblo y el de los demás de la provincia. Logroño 3 de Junio de 1868.—Tiburcio María Tomé.

#### NÚMERO 535.

Habiendo presentado el Ayuntamiento de Clavijo expediente justificativo de los daños causados por la nube que descargó en el término municipal del mismo el día 19 de Mayo último, haciendo consistir aquellos en la pérdida de mas de una tercera parte de las cosechas de vino, trigo, cebada, centeno, y aceite; se anuncia este hecho en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la misma y á fin de que espongan lo que se les ofrezca y parezca, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, advirtiéndole que el importe del perdon, caso de concederse, se ha de cubrir con el fondo supletorio de dicho pueblo y el de los demás de la provincia. Logroño 4 de Junio de 1868.—Tiburcio María Tomé.

#### NUMERO 536.

Habiendo presentado el Ayuntamiento de Lardero expediente justificativo de los daños causados por la nube que descargó en el término municipal del mismo el día 19 de Mayo último, haciendo consistir aquellos en la pérdida de las cuatro quintas partes de las cose-

chas pendientes; se anuncia este hecho en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de todos los pueblos de la misma, y á fin de que espongan lo que se les ofrezca y parezca, con arreglo al artículo 28 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847; advirtiéndole que el importe del perdon, caso de concederse, se ha de cubrir con el fondo supletorio de dicho pueblo y el de los demás de la provincia. Logroño 4 de Junio de 1868.—Tiburcio María Tomé.

#### TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El día 5 del actual, se abre el pago para satisfacer á la clase pasiva la mensualidad de Mayo último.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 4 de Junio de 1868.—El Tesorero, P. A., Rafael Moral.

#### NUMERO 531.

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de los artículos de consumo de bacalao, pimiento dulce, arroz, habas y tocino, que son necesarios para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, en todo el año económico de 1868 á 1869, anunciados para el día 1.<sup>o</sup> del actual.

Esta Junta ha dispuesto se saquen á segunda subasta para el día 1.<sup>o</sup> del mes presente, á las once de su mañana, en el local de la Secretaría de la misma, previniendo que en los pliegos de condiciones respectivos, ha aumentado los precios que han de servir de tipo para los remates.

Logroño 2 de Junio de 1868.—El Vicepresidente, Lucas Lopez.—El Secretario, Ildefonso Sicilia.

#### NUMERO 527.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaría municipal de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 900 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha Corporacion en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, en el concepto de que el referido cargo, se proveerá con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Logroño 28 de Mayo de 1868.—El Presidente, El Marqués de San Nicolás.—Por mandado de S. E., Anselmo Torralbo, Secretario interino.

#### NUMERO 538.

*D. Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.*

Hago saber: Que por D. Diego Luezas, vecino de Villamediana se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se le declare el derecho electoral, previa la tra-

mitacion prevenida por la ley, y en auto de este dia he acordado se publique en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion, se presenten las reclamaciones que se crean procedentes con-

tra dicha solicitud por las personas á quienes la ley concede el derecho de hacerlo.

Dado en Logroño á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquín Perez Comoto.—Por mandado de S. S.<sup>as</sup>, Meliton Arenas.

#### NUMERO 519.

#### ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

Nota de los artículos adquiridos durante el mes actual para atender al servicio de la factoria de dicho ramo, con espresion de fechas, puntos donde se han hecho las compras, nombre de los vendedores, cantidades y precio de su coste.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	ARTÍCULOS Y CANTIDAD.	PRECIO DE SU COSTE. Escds. mls.
2	Logroño.	Paula Arbeg.	80 litros de aceite á	0,622
5	id.	La misma.	30 id. de id. á	0,622
37	id.	Jabier Garcia.	16 quintales métricos de carbon á	2,456
16	id.	Emeterio Viguera.	30 id. id. de paja á	1,536
14	id.	Petra Ayensa de Crespo.	2 kilogramos de hilo á	2,850
14	id.	Antonio Perez.	3 id. de lana á	2,850

Logroño 31 de Mayo de 1868.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Comisario de Guerra Inspector, Julian Compagui.—El Administrador, Moisés Iglesias.

#### NUMERO 520.

#### ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos para cubrir las atenciones de dicha Administracion en el mes actual con espresion del dia, punto y sugeto á quien se ha verificado la compra.

DIAS.	PUNTOS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	ARTÍCULOS y cantidades.	PRECIOS. Esc. mls.
5	Logroño.	D. Patricio Hernandez.	200 fanegas de trigo.	7,400
14	id.	El mismo.	200 id. id.	6,800
5	id.	El mismo.	200 id. cebada.	3,900
14	id.	D. Saturnino Urarqui y hermano.	100 id. id.	3,900
23	id.	D. Patricio Hernandez.	100 id. id.	3,800
5	id.	D. Matias Tricio.	20 quintales métricos de paja.	1,536
14	id.	El mismo.	40 id. id. id.	1,536
29	id.	El mismo.	40 id. id. id.	1,536

Logroño 31 de Mayo de 1868.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Comisario de Guerra Inspector, Julian Compagui.—El Administrador, Moisés Iglesias.

#### ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Ezcaray 2 de Junio de 1868.—El Alcalde, Eusebio Navas.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Santa Coloma y Mayo 31 de 1868.—El Alcalde, Agustín Pablo.—P. S. M., Calisto Goyenechea, Secretario interino.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

San Torcuato 30 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Félix Garcia.

Girado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas

que les han correspondido y producir las reclamaciones oportunas.

Tovia 30 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Cristobal Lozano.—El Secretario, Francisco Orodea.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion territorial para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Cervera de Rio Alhama 1.<sup>o</sup> de Junio de 1868.—El Alcalde, Juan Remon.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Aguilar 24 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Nicasio Ruiz.—José Maria de la Portilla, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribucion territorial para el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Grañon Junio 2 de 1868.—El Teniente, Cesáreo Murillo.